

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 5 de Julio.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia de los cuales resulta: Que en 24 de Agosto de 1871 el Procurador Sindico del Ayuntamiento de Cullar de Baza denunció á la misma corporacion el hecho de que por varias personas se estaban colocando mojonos en el monte de comun aprovechamiento que radica en los cortijos de Muñoz, Bermeja y Falconete, con lo cual los vecinos quedaban privados de entrar en dicho monte para disfrutar las leñas, pastos, espartos y bellota que aquel produce; y en vista de la denuncia, el Ayuntamiento acordó que en aquel mismo dia pasasen los peritos públicos á reconocer el parage citado, cerciorandose de si en efecto se habían colocado recientemente los mojonos, y si se hallaban en terrenos de comun aprovechamiento:

Que convocado de nuevo el Ayuntamiento para la noche del mismo dia 24 de Agosto, celebró sesion, en que se dio cuenta del resultado de la comision evacuada por los peritos, los cuales afirmaron la certeza de los dos extremos relativos á haber sido colocados los mojonos en los dias anteriores y en terreno de comun aprovechamiento; y en su virtud, y con presencia de todos los antecedentes y documentos que la Municipalidad examinó, y de los cuales resultaba el carácter comunal de los montes de la villa de Cullar de Baza y los aprovechamientos que habían sido declarados en favor del pueblo, se acordó entre otras cosas, que una comision del mismo Ayuntamiento, asociada de otra de varios vecinos influyentes, pasara á derribar los mojonos puestos por Doña Ana Galera Sánchez,

D. Andrés y D. Ramon Galera, Don José Martinez Torres y Don Pedro Bautista Torres, propietarios de los cortijos de Falconete, Bermeja y Muñoz.

Que habiendose ejecutado dicho acuerdo por las dos comisiones referidas, Doña Ana Galera, Don José Martinez Torres y D. Pedro Bautista Torres, en concepto de dueños de los cortijos Falconete, Muñoz y D. Pedro y Vincento, presentaron ante el Juzgado de Baza en 13 de Setiembre de 1871 un interdicto de recobrar, fundado en que una multitud de vecinos de Cullar de Baza, á cuyo frente iba D. Marmerto Gallardo, Alcalde segundo de dicho pueblo, había invadido la propiedad de los cortijos mencionados, derribando la mayor parte de los mojonos que demarcaban los linderos de los mismos, bajo el pretexto de que los montes que en las citadas tierras arraigan pertenecen al comun aprovechamiento del vecindario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio mandando reponer las cosas á su anterior estado, y sacar testimonio de la demanda de interdicto y declaraciones prestadas, para proceder á lo que correspondiera en cuanto al delito que resultaba haberse cometido:

Que ejecutado el auto restitutorio, apelaron de él los despojantes ante el Tribunal superior; y admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cullar de Baza, requirió de inhibicion al Juzgado, fundandose en que la destruccion de los mojonos que había dado lugar al interdicto había sido acordada por el municipio y ejecutada por una comision nombrada al efecto; y en que apareciendo dicho acuerdo adoptado legitimamente, en virtud de las atribuciones que los Ayuntamientos tienen para conservar los bienes y derechos del comun contra las intrusiones ó usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, ni puede haber lugar al interdicto, ni al procedimiento criminal que el Juzgado había comenzado; concluyendo el Gobernador

por citar en apoyo de su competencia el art. 50. casos 5.º y 8.º; y los artículos 56 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que habiendo el Juez contestado al Gobernador no serle ya posible suslanciar el incidente de competencia porque los autos obraban en el Tribunal superior, aquella autoridad dirigió el requerimiento á la Audiencia reproduciendo los mismos fundamentos que antes expuso al Juzgado:

Que la Audiencia, despues de suslanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion por sentencia de 6 de Mayo de 1872, teniendo presente que las fincas de los actores en el interdicto fueron ya deslindadas y amojonadas administrativa y judicialmente en los años 1864 y 1868, segun habían acreditado documentalmente: que por lo tanto no pudieron los perturbadores invocar la ley municipal para invadir tumultuariamente dichas propiedades y derribar mojonos encauados desde las indicadas épocas, y en virtud de deslindes aprobados por el Gobernador de la provincia; y que no cabia suponer usurpacion de terrenos de aprovechamiento comun por parte de los propietarios de los cortijos mencionados, porque las tierras de estos no lindan por parte alguna con bienes del comun:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 68 núm. 3.º de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la ley determina:

Visto el art. 84 de la citada ley que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayunta-

mientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando: 1.º Que los Ayuntamientos están obligados á procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen más conducentes al cumplimiento de aquel deber:

2.º Que denunciada á la Corporacion municipal de Cullar de Baza la alteracion reciente de los mojonos que delimitaban ciertos terrenos de aprovechamiento comun, y comprobada la certeza de la denuncia, segun las diligencias gubernativas que se han practicado, existen fundamentos para consideracion la nueva colocacion de mojonos como un acto ejecutado por particulares en menoscabo de los derechos é intereses del comun de vecinos de Cullar de Baza:

3.º Que el hecho de haber sido deslindados y amojonados en épocas anteriores con intervencion de las Autoridades administrativa y judicial las fincas pertenecientes á los promovedores del interdicto, en nada afecta á la legalidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de que se trata, porque éstos de aparecer justificado que los mojonos destruidos por orden del Municipio fuesen los mismos que existían desde 1868, resulta segun declaracion pericial que habían sido recientemente colocados causando novedad en el estado pre-existente:

4.º Que al corregir el Ayuntamiento esta innovacion en los linderos usó de sus legítimas atribuciones, pudiendo los interesados á quienes el acuerdo haya causado perjuicio reclamar por la via gubernativa ó contenciosa en su caso, pero no por medio de interdictos, inadmisibles contra providencias administrativas legitimamente dictadas:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Julio de



mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del día 9 de Julio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la capital, de las cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Hacar y Segovia se presentó demanda ejecutiva en el referido Juzgado sobre pago de 10.260 reales vn. por réditos devengados durante nueve años y medio de un censo procedente del vínculo fundado por D. Juan Perez de Pimentel y Doña María Perez de Negrino, y á cuyo abono estaban obligados ciertos bienes pertenecientes al Duque de Híjar:

Que admitida la demanda y emplazado el referido Duque, se contestó por el Contador de la casa que el actual poseedor de los bienes obligados al censo de que provienen los réditos reclamados era el Duque de Aliaga, á quien correspondieron en la division de los mayorazgos practicada en el año 1864:

Que en tal estado, el Gobernador de Granada, en virtud de instancia del representante del Duque de Aliaga, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que habiendo sido redimido el censo de que se trata por el estado, según escritura otorgada en 9 de Marzo de 1861 por el Juez de Hacienda de Córdoba ante el Escribano D. Antonio Garcia de Mesa, no puede resolverse la demanda incoada mientras no conozca y decida ántes la Administracion, pero no citaba disposicion alguna en que apoyara la competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de conformidad con los fundamentos del dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion alegando que la competencia suscitada por el Gobernador no se halla arreglada al procedimiento establecido por la ley de organizacion del poder judicial, y que no ha acompañado á su oficio de inhibicion los documentos en que se funda, faltando á lo prevenido en el art. 371 de la expresada ley:

Que el Gobernador, sin oír el dictámen de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprenhese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle conociendo un Tribunal ó

Juzgado ordinario le requerirá de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, que reprodujo lo dispuesto anteriormente respecto á que los Gobernadores de provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias, disponiendo además que mientras otra cosa no se determine corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir en las competencias de carácter económico el informe que disposiciones anteriores encomendaban á los Consejos provinciales:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Córdoba, al requerir de inhibicion al Juzgado del distrito de la Derecha de la expresada capital, no citó el texto de la disposicion en que fundaba su competencia ni tampoco oyó el parecer de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito ántes de insistir en el requerimiento:

Y considerando que ámbas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que mientras no sean debidamente subsanados impiden la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en palacio á 6 de Julio de 1872.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del día 10 de Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: El Real decreto que V. M. se sirvió expedir en 19 de Diciembre del año último tuvo por objeto asegurar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los presidios menores de Africa interin se contratara en pública subasta un vapor que hiciera dicho servicio, á cuyo efecto se autorizó la continuacion de la empresa que lo venia haciendo con el titulado «San José y San Agustin.» Verificada la subasta en 25 de Abril último con las solemnidades de la legislacion vigente, fué adjudicado el remate como mejor postor á D. José Perez Baro; pero no habiendo este presentado el buque á reconocimiento dentro del término obligatorio, hay que proceder en los términos establecidos en la condicion 43 del pliego, que previene que, cuando el proponente no presente el buque en el plazo señalado, perderá la canti-

dad puesta en depósito para tomar parte en la licitacion.

Como esta última subasta es la cuarta que se ha verificado ya para asegurar el servicio entre Málaga y los presidios, y han sido inútiles su resultados por los obstáculos y dificultades de diferente índole que han surgido, el Ministro qua suscribe, deseoso de asegurar tan importantes servicios y apoyado en lo que previene el párrafo octavo artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo en un todo con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno en 6 del actual, y de conformidad con el Consejo de Sres Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1872.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El día 31 del presente mes cesará el vapor «San José y San Agustin» en el servicio de transportes entre Málaga y los presidios menores de Africa, procediéndose desde luego por el Director general de Administracion militar á contratar otro vapor directa y particularmente.

2.º El referido Director queda facultado para celebrar el nuevo contrato, bien por el término de cuatro años señalados en el pliego de condiciones aprobado en Real orden de 24 de Diciembre último, ó provisionalmente por el término de seis meses, según estime mas conveniente á los intereses públicos, sin excederse en ninguno de los dos casos del precio límite, y ateniéndose estrictamente á las demás condiciones facultativas y económicas contenidas en el referido pliego, sometiéndolo luego á Mi aprobacion el contrato en cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1872.

Y 3.º Se declara rescindido el remate aprobado en favor de Don José Peraz Baro, adjudicándose al Estado el depósito constituido por el proponente, siendo responsable de los perjuicios que se irroguen por la falta de cumplimiento de la obligacion contratada por el mismo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Gaceta del día 13 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la compra de una casa perteneciente al Pósito de Carmona, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Marzo próximo pasado se remitió á informe de esta Seccion una instancia que el Ayuntamiento de Carmona ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. consultando qué debe hacer como mas conveniente para los intereses del Pósito, habiendo ocurrido que un Juzgado de Sevilla ha dado posesion á don José Rodriguez Gomez de una casa que pertenecía á D. José Caballos por compra hecha al expresado Pósito. En vista de lo que en la instancia se refiere no puede dudarse que la cuestion objeto de la consulta es de derecho común, y por tanto en los Tribunales de justicia ha de ventilarse en la forma y por los trámites legales sin que la Administracion tenga que tomar resolucion alguna.»

Basta, para convencerse de ello, indicar ligeramente cuáles son los hechos que han motivado la instancia.

D. Juan Aguilar Valeria adeudaba al Pósito de Carmona algunas cantidades procedentes de varias contratas. Fué requerido al pago, y no habiéndolo verificado, se anunció la subasta de las fincas hipotecadas por D. José Aguilar para responder al cumplimiento de sus contratos, despues de formado por el Ayuntamiento el oportuno expediente de apremio. No se presentó postor alguno, y aquellas fueron adjudicadas al Regidor síndico en representacion del Pósito. Duró este de las fincas, acordó el Ayuntamiento proceder á la venta de las mismas, como tuvo lugar; rematándose una de ellas, la casa de que se trata, en favor de D. José Caballos, el cual habia de satisfacer el precio á plazos no habiéndose otorgado escritura de venta, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1865, y no habiéndose inscrito la adjudicacion al Pósito, porque el Ayuntamiento, apoyándose en la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, no quiso satisfacer el 3 por 100 que exigía el Registrador, fundado en que la ley hipotecaria no exceptúa ni exenta del pago de los derechos de inscripcion las adjudicaciones hechas á los Pósitos; y habiendo hecho entrega D. José Caballos del primer plazo, entró en posesion de la casa en 1870. En 27 de Enero del corriente año, el Juzgado de primera instancia de Carmona, en virtud de exhibición que le dirigió el del distrito de San Vicente de Sevilla, dió posesion de la casa referida á D. José Rodriguez Gomez, acreedor de D. Juan Aguilar Valeria, y á consecuencia del pleno ejecutivo que contra éste habia seguido aquel.

En esta situacion D. José Caballos acude al Ayuntamiento manifestándole lo que habia ocurrido, y el Ayuntamiento consulta, como se ha indicado, qué debe hacer como mas conveniente á los intereses del Pósito.

Prácticase de los hechos expuestos que la cuestion se halla reducida á que el poseedor de una finca ha sido privado de ella por un tercero en virtud de una sentencia judicial, y siendo esto así, á los Tribunales de justicia corresponde única y exclusivamente el conocimiento y resolucion del asunto para decidir cuál de los dos interesados tiene mejor derecho. Y si bien parece que el Ayuntamiento cumplió la obligacion que, como poseedor, tenia poniendo al comprador en posesion de la casa vendida y bajo este aspecto nada le incumba hacer, hay una circunstancia que le obliga acudir á los Tribunales caso de no poder conseguirlo extrajudicialmente para no



dejar abandonados los intereses del Pósito, y obtener que D. José Caballos se obligara en la forma estipulada todos los plazos que no haya satisfecho, y esa circunstancia consiste en lo que acaba de acordarse, en no estar reintegrado el Ayuntamiento del precio total de la casa vendida.

Pero si bien la Sección cree que la Corporación municipal de Carmona no puede dejar de adoptar cuantas medidas sean necesarias para que sus intereses queden á salvo, no puede determinar cuáles han de ser aquéllas. En consecuencia, sin saber si se hizo ó no á favor del Pósito la correspondiente inscripción de hipoteca constituida por D. Juan Aguirre para asegurar el cumplimiento de sus contratos (sin conocer la naturaleza del crédito que contra el mismo Aguirre tenía D. José Rodríguez Gomez), sin poder apreciar el estado en que se halla el juicio ejecutivo que há dado lugar á la posesión conferida á este, sin constar si D. José Caballos ha acudido ó no á los Tribunales á fin de conservar la posesión de la casa; sin saber los términos en que há puesto en conocimiento del Ayuntamiento el hecho de haber sido privado de la posesión; sin conocer tampoco las condiciones bajo las cuales se hizo la venta á D. José Caballos; sin tener, en fin y con toda exactitud, presentes los datos que son necesarios é indispensables para emitir una opinión fundada en materia tan delicada de suyo, como es comprometer los intereses de un Municipio en un litigio, no es posible que la Sección informe acerca de cuál es el medio que el Ayuntamiento de Carmona debe adoptar para que no sufran menoscabo alguno sus intereses.

Y como por otra parte las cuestiones que pueden suscitarse acerca del mejor derecho de D. José Caballos y D. José Rodríguez Gomez, y las que se refieren á la validez de la posesión dada al primero por el Ayuntamiento son de derecho común, no correspondiendo á la Administración tratarlas ni resolverlas.

La Sección opina que debe contestarse al Ayuntamiento de Carmona que adopte todas cuantas medidas sean precisas para dejar á salvo los intereses del Pósito, debiendo en caso necesario acudir en forma al Tribunal competente en los términos prescritos por el art. 81 de la ley municipal vigente.

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872. Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Sanidad. Circular.*

Varios ganaderos de esta provincia han acudido á mi Autoridad en queja de los grandes daños que causa la enfermedad de la viruela en sus ganaderías por no respetarse las medidas higiénicas dispuestas en las leyes pecuarias vigentes. En su virtud, y con el fin de evitar el desarrollo de esta mortífera enfermedad, he dispuesto publicar las bases siguientes, las cuales deberán guardarse bajo la más estrecha responsabilidad de los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dicha epidemia apareciere.

Presidencia de la Asociación general de ganaderos. = Título XXI del cuaderno de Mesta. = De los ganados dolientes, y cómo se les ha de señalar tierra aparte.

Ley 1.ª Luego que se conozca enfermo el ganado, se dé cuenta al Alcalde.

Los hermanos del Concejo (hoy todos los ganaderos) y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que están dolientes de dolencias, de viruelas ó sanguinuelo ó gota, manifiestenlo al Alcalde mas cercano que allí hubiere, so pena de treinta carneros para el Concejo (hoy Asociación general de ganaderos del Reino), juez y denunciador, por tercias partes, y los hermanos que por el Alcalde de cuadrilla (hoy comun de ganaderos) fueren llamados para ir á ver dicho ganado para darle tierra, vayan con él, so pena de cada 30 carneros repartidos como dicho es.

Nota. La enfermedad de sarna del ganado cabrío fué declarada contagiosa por acuerdo de 1.º de Setiembre de 1856 y sujeta, por consiguiente, á las mismas reglas que se prescriben para las en estas leyes.

Ley 2.ª Señale tierra de conformidad la cuadrilla, y en su defecto el Alcalde.

En el dar de la tierra se guarde esta forma: Si los de la cuadrilla á do acaciese se concertaren, el Alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos dias le dé tierra en el término por donde entraron, sin que más huelen; y si despues en la dicha cuadrilla ó término aparecieren otros ganados dolientes, déles el Alcalde tierra juntos con los otros, porque no la estraguen toda.

Ley 3.ª Donde se descubriere la dolencia se les señale tierra á los que vienen de fuera del término.

Y si los ganados, despues de venidos al término donde estan, parecieren dolientes, déles el Alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostrò, salvo si la cuadrilla se concertare que se dé en otra parte; y si otros ganados parecieren dolientes, déseles tierra junto con los otros, como dicho es.

Ley 4.ª Pena si los ganados dolientes salen de la tierra señalada, ó si los sanos entran en ella.

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, so pena de diez carneros cada vez, aplicados como dicho es.

Esta misma pena pague el ganado sano que entrare en la tierra que está dada á los ganados dolientes.

Ley 5.ª Pena Alcalde que dentro de dos dias no cumpliere lo expresado.

El dicho Alcalde que esto fuere negligente, y dentro de dos dias no hiciere lo susodicho, pague cinco carneros, aplicados como dicho es.

Advertencias. 1.ª Los ganaderos trashumantes no tienen obligación de manifestar los ganados dolientes yendo de paso.

2.ª La tasacion de lo que se ha de pagar por los carneros en que alguno fuere condenado, la ha de hacer el Alcalde ó autoridad que hiciere la condenacion, á razon de ocho á doce reales vellón, sin que pueda bajar de los ocho ni subir de los doce. — Es copia. »

Espero con fiadamente de aquellas autoridades cumpliran exactamente con lo preceptuado en las anteriores bases, sin dar lugar á que tome medidas coercitivas que mi caracter repele, y que serian tanto mas severas cuanto habrian de recaer en los que están encargados de velar por los intereses comunales, ejerciendo autoridad. Segovia 16 de Julio de 1872. El Gobernador, José María Celleruelo.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL									
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					PAJAS.				
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Carnero.	Vaca.	Libra.	Arroba.	Agua.	Vino.	Acete.	Arroba.	Carnero.	Vaca.	Trigo.	De cebada.	De trigo.	
	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.
Cuellar.....	10,25	5,50	6,25	7,00	6,00	7,00	0,47	0,36	0,47	0,50	4,00	16,00	16,00	7,00	1,02	0,78	1,02	0,04	0,04	
Sta. M. de Nueva.	11,00	5,50	6,00	7,00	6,25	7,00	0,47	0,36	0,47	0,50	4,00	16,00	16,00	7,00	1,02	0,78	1,02	0,04	0,04	
Riaza.....	10,00	4,75	5,75	7,00	7,00	7,00	0,47	0,36	0,47	0,50	4,00	16,00	16,00	7,00	1,02	0,78	1,02	0,04	0,04	
Sepúlveda.....	10,25	5,00	5,25	7,00	8,00	7,00	0,47	0,36	0,47	0,50	4,00	16,00	16,00	7,00	1,02	0,78	1,02	0,04	0,04	
Segovia.....	10,50	5,25	5,25	7,00	8,75	7,00	0,47	0,36	0,47	0,50	4,00	16,00	16,00	7,00	1,02	0,78	1,02	0,04	0,04	
Precio medio en toda la provincia....	10,40	5,20	5,70	7,40	7,40	7,40	0,45	0,45	0,45	0,50	4,90	15,20	15,20	6,75	0,98	0,78	0,98	0,03	0,05	

Segovia 30 de Junio de 1872. -- El Gobernador, José María Celleruelo.



VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Cuellar; se participa a este Gobierno han sido robadas tres caballerías mayores, cuyas señas de referidas caballerías, se espresan a continuación.

En su consecuencia encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dichas caballerías y personas que las conduzcan si no justifican debidamente su procedencia, poniéndolas caso de ser habidas a disposición del Sr. Juez de Cuellar.

Segovia 16 de Julio de 1872.—El Gobernador, José Maria Celleruelo.

Señas de las caballerías.

Una Yegua de 7 cuartas, cerrada, roja, en la anca derecha marca F y un poco inflamado por bajo del vientre. Otra de 7 cuartas, castaña oscura, cerrada, con estrella blanca en la frente y lunares en el lomo, del mismo color. Otra de 6 cuartas y media, pelo negro, con igual estrella en la frente, cerrada y un pié un poquito blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Cumpliendo esta Administración lo prevenido en el artículo 1.º de los adicionales de la Ley electoral vigente, ha formado la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial y la de veinte de la de subsidio, según el resultado que ofrecen los repartimientos y matrículas del año económico de 1871-72 acumulando en una suma las cuotas que la generalidad de los interesados pagan en diferentes distritos municipales.

Al publicar dicha lista en el presente Boletín cumple a esta oficina hacer constar que conforme al artículo 2.º también adicional, durante la segunda quincena del mes actual se admitirán por la Comisión provincial cuantas reclamaciones documentadas se la presenten sobre inclusion o exclusion en la espresada lista, y que la misma resolverá a cerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros días de Agosto inmediato, publicándose sus resoluciones en los primeros números que se impriman de este período a fin de que los interesados que se crean agraviados puedan reclamar de ellas en la forma y término que se expresa en el artículo tercero.

Segovia 9 de Julio de 1872.—Agustín Martínez Caverro.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Lista de los 50 mayores contribuyentes por Territorial.

Table with 3 columns: NOMBRES, Cuotas anuales, Pesetas, Cs. Lists 50 names and their respective tax amounts.

Lista de los 20 mayores contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

Table with 3 columns: NOMBRES, Cuotas anuales, Pesetas, Cs. Lists 20 names and their respective tax amounts.

Segovia 9 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Agustín Martínez Caverro.

ANUNCIO PARTICULAR.

NO MAS CALENTURAS.

PILDORAS ANTIFEBRILES DE ARAUJO

Estas pildoras de virtudes altamente medicinales y preconizadas por la mayor parte de los médicos extranjeros y

del país, y descubiertas en sitios atacados constantemente de las calenturas, curan radicalmente las tercianas, cuartanas y cotidianas, enfermedades todas ellas de mala índole, y que en poco tiempo aniquilan al paciente. Sus efectos son muy rápidos, pues basta tomar una sola dosis de estas pildoras para que corten dichas calenturas.

Curan además las afecciones del hígado y del bazo, escitan el apetito, entupando al enfermo en un corto número de días; siendo mejores que todos cuantos específicos pueda haber descubierto la ciencia para la curación radical de las referidas enfermedades.

Modo de tomar estas pildoras.

El enfermo en nueve días se tomará una caja de estas pildoras en la forma siguiente:

Primer día. Libre ya de calentura, empezará a tomarse cuatro pildoras a las seis de la mañana y tres a las nueve de la misma, guardando dieta absoluta hasta pasadas cuatro horas desde la primera toma, que podrá entonces tomar una ligera sopa.

Segundo día. Tomará tres pildoras a las seis de la mañana y tres a las nueve de la misma, pudiendo tomar en este día una sopa a las doce y un poco de carne asada, y por la tarde a las seis otra sopa y carne asada.

Tercer día. Tomará tres pildoras a las seis y dos a las nueve; en este día y en los siguientes podrá el enfermo comer como si estuviera bueno, absteniéndose, sin embargo, de picantes, salados y sustancias indigestas.

Cuarto día. Tomará dos pildoras a las seis y dos a las nueve.

Quinto día. Dos a las seis y una a las nueve.

Sexto día. Una a las seis y una a las nueve.

Séptimo, octavo y noveno día. Tomará una cada mañana.

NOTA. A los veinte días de haber tomado la primera caja y estando bueno completamente, debe tomarse una segunda, guardando la misma forma en el modo de tomarlas que en el de alimentación. El uso del chocolate es altamente prohibido durante los nueve días de medicación.

ADVERTENCIA. Las cajas que no lleven las iniciales en la tapa superior de la caja por dentro, así como igualmente en el prospecto, son falsas; en las iniciales es necesario fijarse bien para no ser engañados.

A continuación insertamos algunos nombres de los curados radicalmente de los muchos, que no pueden ya contarse por ser el número demasiado considerable, así como igualmente insertamos su residencia por si alguno desea, preguntarle e informarse acerca de los buenos efectos de este poderoso medicamento; D. Marcos Niño, una hija llamada Catalina Niño; curación radical de cuartanas dobles rebeldes; infaustación del hígado y del bazo, residente en Escobar. Don Antonio del Valle, se curó las cuartanas rebeldes, residente en Viloveta. D. Antonio Peinador se curó cuartanas dobles, residente en Parral de Piron y Melquades del Barrio, residente en Sauquillo de Cabezas.

Únicos depósitos en España: droguería nueva de Gabino Gil Martín Segovia; y en la Farmacia de D. José García Fernández Burcos, Cantimpalos.

Para garantir completamente la eficacia para este poderoso medicamento, se responde de sus buenos efectos tomando y observando lo que dice el prospecto; y en prueba de ello a todo aquel que después de haber tomado las dos cajas como marca el referido prospecto y no se cure radicalmente, se le dan gratis todas cuantas cajas necesite hasta la curación radical de las ya referidas enfermedades.

Imp. de la Viuda de Alha y Santisté.